

**BOP 18-11-13**  
**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA**

Que el Ayuntamiento de Marchena, en Sesión Plenaria de fecha 25-10-13, aprobó definitivamente el texto de la Ordenanza Reguladora de la Feria de Marchena, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA FERIA DE MARCHENA.**  
**TITULO PRELIMINAR.**

**Artículo 1. Objeto.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias para el uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, en el recinto ferial y durante la celebración de la feria de Marchena.

**Artículo 2. Fecha de celebración de la feria.**

Si el primer domingo de Septiembre cae en 1, 2,3 y 4, la feria comenzará el jueves anterior. En los demás casos la feria finalizará el último domingo de agosto y comenzará el jueves anterior.

**TITULO PRIMERO. DE LAS LICENCIAS DE USO DE LAS CASETAS DE FERIA.**

**Artículo 3. Titularidad de las casetas.**

1. La titularidad de las casetas consiste en la licencia del uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.

2. El título jurídico válido de la autorización referida será la licencia recogida en el apartado anterior y la carta de pago de las tasas correspondientes.

**Artículo 4. Actos sujetos a licencia.**

Están sujetos a licencia, en los términos establecidos en esta Ordenanza y en la Legislación de pertinente aplicación y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos de disfrute de una parcela del dominio público local con fines lúdicos en el recinto ferial.

**Artículo 5. Órgano competente para otorgar.**

Corresponde al Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Marchena u órgano municipal en el que se delegue el otorgamiento de las licencias.

**Artículo 6. Sujetos obligados a obtener licencia.**

El deber de obtener la previa licencia de titularidad de la caseta se extiende tanto a personas o a entidades privadas como a entidades o Administraciones Públicas.

**Artículo 7. Contenido y efectos de las licencias.**

1. Las licencias facultarán a los titulares para realizar el uso descrito en el artículo 1 y producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

2. Las licencias se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

**Artículo 8. Vigencia de las licencias de titularidad de las casetas.**

1. Las licencias se otorgarán por un plazo de un año.

2. El periodo de titularidad de las casetas se otorgará para los días señalados como feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectivo el abono de las tasas fiscales correspondiente y terminando con el desmontaje de la caseta instalada.

3. En el acto administrativo de concesión de la licencia se determinará los términos y

condiciones bajo los que se concede la licencia.

#### **Artículo 9. Titularidad Tradicional.**

A los interesados, que hayan venido siendo adjudicatarios de licencias de forma continuada en el tiempo, se les reconoce una titularidad tradicional sobre la licencia de la caseta condicionada a que la soliciten en los plazos previstos y abonen las tasas correspondientes.

No obstante, dejaran de tener la consideración de titularidad tradicional, aquellas licencias en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que deje de montar un año, y no monte consecutivamente los tres años siguientes al que dejo de montar.
2. Que se haya revocado o perdido la licencia por alguno de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 10. Transmisión de las licencias.**

Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

#### **Artículo 11. Pérdida de licencias.**

El incumplimiento del plazo establecido para la presentación de la solicitud de la solicitud de licencia de titularidad tradicional, y del plazo para el abono de las tasas fiscales, supone la pérdida automática de la licencia.

### **TITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LICENCIAS.**

#### **Artículo 12. Normativa aplicable.**

Las solicitudes de licencias se ajustarán a los procedimientos señalados en esta Ordenanza que se aplicarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón del contenido específico del uso o actuación a realizar, se establezcan en otras normas de rango superior a la presente Ordenanza.

#### **Artículo 13. Solicitud de licencia.**

1. El procedimiento de tramitación de licencias se iniciará mediante solicitud normalizada acompañada de la correspondiente documentación, dentro de los plazos establecidos en los artículos siguientes.

2. Las solicitudes contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación del interesado, solicitud, lugar, fecha y firma, y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera, del número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico donde poder enviar las comunicaciones o notificaciones.

#### **Artículo 14. De las solicitudes.**

1. Se establecen los siguientes modelos de solicitud, que contarán con formularios específicos:

a) Solicitudes de petición de licencia. Utilizaran esta solicitud todos aquellos interesados que soliciten por primera vez una licencia de titularidad de caseta, los que la hayan solicitado con anterioridad y no se les haya concedido, y aquellos que habiendo perdido la titularidad de una licencia pretendan obtener una nueva.

b) Solicitudes de licencia de titularidad tradicional. Aquellas solicitudes que tendrán que presentar los adjudicatarios de licencias de titularidad tradicional de casetas conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

2. El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional, siempre que por los representantes de la misma se presente la solicitud correspondiente y se abonen las tasas fiscales correspondientes, dentro de los plazos establecidos para ello.

No obstante, el Ayuntamiento podrá modificar la ubicación tradicional de las casetas cuando razones de organización interna de la feria o de seguridad, así lo aconseje.

3. Sólo podrá presentarse una solicitud por cada solicitante. Para el caso de que se presente mas de una solicitud, se dará curso a la presentada en primer lugar dentro del plazo previsto,

entendiéndose por desistido en su solicitud en las restantes.

#### **Artículo 15. Fecha de presentación de solicitudes.**

1. Las solicitudes se entregaran en el Registro General del Ayuntamiento de Marchena, pudiendo presentarse igualmente, en cualquiera de los lugares habilitados para ello relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, dentro de los plazos siguientes:

- Solicitudes de licencia de titularidad tradicional: Los adjudicatarios de licencias, tendrán que presentar solicitud de licencia de la titularidad tradicional, entre los días 1 al 31 de mayo de cada año, ambos inclusive.

- Resto de solicitudes: Entre los días 1 al 15 de junio, ambos inclusive, de cada año se abrirá el plazo de presentación de solicitudes por las personas interesadas en conseguir la titularidad de una caseta en la Feria.

- Las casetas de titularidad tradicional que no vayan a montar un año, deberán comunicarlo al Ayuntamiento entre los días 1 al 31 de mayo de cada año, ambos inclusive.

2. Las solicitudes que lo sean por primera vez, deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la consecución de la titularidad.

#### **Artículo 16. Subsanación y mejora de la solicitud.**

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, teniéndole por desistido de su petición, si no atiende dicho requerimiento.

#### **Artículo 17. Numero de licencias.**

El número de licencias de titularidad de casetas vendrá determinado por el número total de casetas que se puedan instalar en el Real de la Feria, conforme a los informes técnicos.

#### **Artículo 18. Pago de las tasas fiscales.**

1 Los titulares de licencias tradicionales, deberán adjuntar junto con la solicitud, carta de pago de haber hecho efectivo el pago de las tasas que le sean aplicables.

2. Los adjudicatarios de nuevas casetas, deberán abonar la tasa conforme a lo previsto en las distintas Ordenanzas fiscales en vigor. No obstante, el no abono de dichas tasas en los plazos previstos, supondrá la pedida de la licencia.

#### **Artículo 19. Licencias vacantes.**

Finalizado el plazo de solicitudes y pago de las tasas fiscales de las casetas de titularidad tradicional, se determinará el número de licencias de nueva adjudicación disponibles para la feria del año correspondiente, que será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General y en la página Web del Ayuntamiento.

#### **Artículo 20. Criterios de adjudicación.**

1. El criterio de adjudicación de la licencia de titularidad de las casetas es la antigüedad, bien atendiendo al título tradicional o a los años de antigüedad de la solicitud de petición reconocida.

2. En el supuesto de que una o varias solicitudes de licencias tuvieran reconocida la misma antigüedad, se procederá a celebrar sorteo entre las mismas.

#### **Artículo 21. Resolución del procedimiento.**

1. La concejalía de fiestas mayores, asistida por la Oficina Técnica de Obras y la Policía Local, evacuará los informes técnicos que estime oportunos y emitirá la correspondiente propuesta de resolución de las licencias de titularidad de casetas para la feria del año, que sea elevada a la Alcaldía, la cual resolverá.

2. El listado de adjudicatarios, será expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Marchena y publicado en la página web municipal, debiendo constar la antigüedad y el puesto que ocupa.

#### **Artículo 22. Régimen del silencio administrativo.**

Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver el procedimiento de concesión de

licencias, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo negativo, entendiéndose denegadas las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia.

### **TITULO TERCERO. DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES.**

#### **Artículo 23. Horarios.**

El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en el Real de la Feria será de 14.30 horas a las 20.30 horas.

#### **Artículo 24. Disposiciones generales.**

Se prohíbe el acceso de caballos a los acerados del recinto de la Feria.

Se prohíbe el alquiler de caballos para paseo, tanto en el recinto ferial como en las inmediaciones del mismo.

No se permitirá la entrada en el recinto ferial de remolques, vehículos a motor transformados y otros de semejante tipo que desluzcan el paseo de enganches.

Los coches de caballos de servicio público que acudan a la feria deberán contar con la preceptiva autorización municipal.

#### **Artículo 25. Seguro de responsabilidad civil.**

1. El seguro obligatorio de responsabilidad civil, exigido para cada uno de los enganches incluidos, en la licencia, que podrán acceder al Real durante el paseo de caballos, deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche.

2. Los caballistas que accedan al Real de la Feria, deberán contar obligatoriamente con una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 60.000 euros por los daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra, y cuya duración deberá coincidir con las fechas de celebración del festejo.

#### **Artículo 26. Inspección del carruaje.**

El Ayuntamiento podrá requerir a los carruajes y équidos de tiro, la tarjeta sanitaria equina y la correspondiente guía de origen sanidad-pecuaria, guía de transporte, en el caso de no estar censados los équidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### **Artículo 27. Amarre de animales.**

Se prohíbe el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, árboles, farolas, protectores de arbolado, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de ser utilizado para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona mayor de edad.

#### **Artículo 28. Caballistas menores de edad.**

Los caballistas menores de edad deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

#### **Artículo 29. Incumplimiento de las normas.**

Ante el incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas, la Autoridad competente o sus agentes, podrán ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje y su expulsión del recinto.

### **TITULO TERCERO. DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS.**

#### **Artículo 30. Módulos.**

1. El módulo es la unidad de medida de las casetas. Tiene una anchura de diez metros y una profundidad variable entre once y quince metros, sobre esta base se levantara la estructura básica de la caseta.

2. El techo tiene cubierta a dos aguas, sobre una altura de tres metros con un pendolón de 1,50 metros.

3. La pañoleta es un elemento, que a modo de “Tímpano” se coloca tapando la cercha de la fachada. Y tendrá sus dimensiones y estará ejecutado, a ser posible, en tablero de madera o chapas; pintados sobre fondo blanco, llevará a ser posible, motivos tradicionales. Si se desea podrá colocarse un dibujo integrado al motivo, el nombre que define la Caseta.

En ningún caso se permitirá el uso de material luminoso para exorno de la pañoleta.

4. En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada, bajo la pañoleta se colocarán cortinas, a ser posible de lona rayada, en roja y blanco o verde y blanco, estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior.

5. La Caseta deberá estar cubierta por lona, a ser posible listada en colores rojos y blanco o verdes y blanco, la colocación de este toldo, si es rayado, deberá ir en dirección vertical hacia el suelo.

6. En la línea de fachada deberá colocarse un cerramiento formado por una barandilla metálica pero nunca de obra, pintada preferentemente en color verde, con una altura no superior a 1,50 metros.

7. En aquellas casetas que existan dos partes o cuerpos dicha separación se hará por lona, papel, paneles de madera, pero nunca de obra de fábrica. En la zona delantera está prohibido material publicitario, tales como carteles, farolillos, o banderitas con inscripciones propagandísticas.

8. No podrá hacerse uso de materiales de fábrica en la construcción de servicios, cocina y mostrador.

9. En toda línea de fachada, tanto frontal como lateral se colocarán cortinas susceptibles de ser recogidas sobre los laterales o módulos.

Las pañoletas se colocarán en la fachada principal y en los laterales.

10. Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche coincidiendo con el horario de la iluminación de las calles.

11. Queda totalmente prohibido la utilización de materiales de fábrica. Se prohíbe, asimismo, el uso de los materiales derivados del plástico o del petróleo.

#### **Artículo 31. Vías de evacuación.**

1. Desde el fondo de la caseta, en el que habitualmente se localizan los servicios evacuatorios, hasta cada una de las salidas que resulten exigibles en la línea de fachada, deberán mantenerse pasillos considerados vías de evacuación, que deberán mantenerse en todo momento libres de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1,20 metros incluidos los huecos de paso entre la trastienda y la zona delantera.

2. El acceso/salida de las cocinas a través de la barra de la caseta deberá mantener una dimensión mínima de paso (sin cubrir con el mostrador) de 0,50 metros al objeto de que permita el paso erguido, del personal de servicio.

#### **Artículo 32. Aseos.**

Para los aseos deberá hacerse uso de módulos prefabricados o de chapa o material Incombustible.

#### **Artículo 33. Instalación eléctrica.**

Queda prohibida la instalación de material eléctrico por fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la Compañía suministradora y por la Delegación de Industria, así como por los Servicios Técnicos Municipales, para este tipo de instalaciones provisionales.

#### **Artículo 34. Aislamiento de determinadas instalaciones.**

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las "Normas Básicas de Instalaciones de Gas" y por el "Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles" y quedar acreditado por Certificado de instalador autorizado, empleándose para su emisión el modelo IRG-3 (certificado de instalación individual de gas) o el IRG-4 (certificado de instalación periódica de instalaciones individuales y aparatos no alimentados desde redes de distribución), ambos derivados del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus ITC ICG 01 a 11, aprobado por el RD 919/06.

Los aparatos que se describan en el certificado deberán ser aquellos que se encuentren instalados en la caseta, no admitiéndose datos genéricos y en el documento deberá quedar claramente definido que se emite después de comprobar la instalación de dichos aparatos y que la validez del mismo es exclusivamente por el periodo de celebración de la Feria del año en que se emite.

Los certificados emitidos, deberán ser autorizados por la Consejería de Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.

e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

### **Artículo 35. Extintores.**

A partir del momento en que se proceda a la cubrición de la caseta, durante todo el proceso de montajes y funcionamiento del evento y hasta finalizar el desmontaje y retirada de los materiales utilizados, cada caseta contará, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

A partir de las 12.00 horas del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado, deberá quedar instalado un extintor por caseta de menos de 50 m<sup>2</sup> de superficie; en las de superior superficie se colocará un extintor por cada 90 m<sup>2</sup> o fracción que exceda de los 50 m<sup>2</sup> descritos anteriormente.

Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

### **Artículo 36. Documentación Técnica.**

Antes de la iniciación del festejo y previo el seguimiento técnico oportuno, las casetas deberán tener un certificado de seguridad y solidez emitido por técnico cualificado, que visado por el Colegio Oficial que lo represente, deberá quedar a disposición de los Servicios Técnicos Municipales que podrán solicitarlo, en cualquier momento.

### **Artículo 37. Montaje.**

1. El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertidos de residuos, como máximo a las doce horas del miércoles día de la prueba del alumbrado.

2. La estructura de la caseta deberá ser metálica y susceptible de desmontar.

3. Durante los tres días anteriores a la celebración de la Feria, se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar estos totalmente limpios y libres de obstáculos para la colocación de farolillos y alumbrado ornamental.

### **Artículo 38. Desmontaje.**

El adjudicatario de cada caseta procederá a retirar, en un plazo no superior de diez días, todos los elementos que hayan compuesto su caseta. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá al desmontaje, corriendo a cargo del titular los gastos del mismo.

### **Artículo 39. Suministro.**

El suministro a las casetas durante los días de Feria se efectuará desde las 6 de la mañana hasta las 12,30 del mediodía. En ese tiempo se permitirá el traslado de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las 12,30 del mediodía. Por la tarde y desde las 8 h a las 9 h se permitirá el suministro de hielo.

### **Artículo 40. Horario de evacuación de residuos.**

Los residuos de las casetas se sacarán diariamente al exterior en bolsas debidamente autorizadas, dejándolas al borde de la calzada y desde las 4 h de la madrugada hasta las 9 de la mañana y por la tarde de 19 a 21 horas.

Durante el horario anteriormente mencionado se procederá a la recogida de residuos y a la

limpieza general de la Feria, quedando totalmente prohibido sacar bolsas de basura fuera de dicho horario.

#### **Artículo 41. Regulación del tráfico rodado en el Real de la Feria.**

1. Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido el tráfico rodado por tracción a motor, en el interior del recinto ferial, salvo los servicios de seguridad.

2. Durante los días viernes, sábado, domingo y lunes, previos a la celebración de la Feria y lunes y martes posteriores a la misma, se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial.

3. Se prohíbe el estacionamiento en las cercanías de la Feria (un radio de acción de 200 metros) de vehículos suministradores de productos para la venta ambulante, como helados, carritos de chucherías, etc., salvo los expresamente autorizados.

Si prohíbe asimismo el aparcamiento fuera de la zona señalada, de caravanas, rulot, etc.

Igualmente se prohíbe en esta zona el establecimiento de camiones y furgonetas convertibles en vehículos de venta ambulante, directa, tales como turrón, estatuillas, etc.

#### **Artículo 42. Venta Ambulante.**

En el interior del recinto ferial queda prohibida la venta de productos, así como la instalación de kioscos, salvo los debidamente autorizados.

#### **Artículo 43. Equipos de Megafonía.**

En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta y que la capacidad del equipo no podrá superar los 100 dBA, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. En cualquier caso se controlará el uso de la megafonía, en la medida de no afectar a las casetas colindantes.

El Horario de música de la feria el miércoles, jueves y domingo de feria será hasta las 6 de la mañana y el viernes y sábado hasta las 7 de la mañana. Igualmente, dicho horario también lo será de cierre de las casetas.

Los horarios anteriormente expuestos, para el martes de prefería se establecen a las 5 de la mañana.

#### **Artículo 44. Elementos publicitarios.**

En las vías públicas de acceso a la Feria no se permitirá la instalación de soportes públicos que anuncien productos de consumo en la Feria.

#### **Artículo 45. Acometidas.**

Las acometidas a las redes generales y de Agua y Alcantarillado, previa solicitud en el Ayuntamiento, se realizarán por personal municipal, siendo todos los gastos materiales por cuenta del concesionario.

#### **Artículo 46. Botiquín de Urgencia.**

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

#### **Artículo 47. Seguro de Responsabilidad civil en las casetas.**

Cada caseta deberá contar con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil por daños propios o que se puedan ocasionar a terceros en la cuantía mínima que a continuación se indica:

- Casetas de un módulo: Mínimo 150.000,00 euros.
- Casetas de dos a cuatro módulos: Mínimo 300.000,00 euros.
- Casetas de cinco o más módulos: Mínimo 600.000,00 euros.

Los representantes de la titularidad de cada caseta están obligados a prestar la mayor colaboración posible a los servicios municipales de inspección, debiendo tener en todo momento a su disposición, además del documento de licencia y los distintos certificados de ignifugación de toldos, seguridad y solidez, el último recibo pagado del seguro de Responsabilidad Civil que, necesariamente, deberá comprender el periodo de montajes, funcionamiento y desmontaje de la caseta.

#### **Artículo 48. Inspecciones de casetas.**

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes

durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

#### **TITULO CUARTO. REGIMEN SANCIONADOR.**

##### **Artículo 49. Objeto.**

El régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza está constituido por el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de la materia que regula, con el objeto de compatibilizar la preservación de las características esenciales de la Feria de Marchena y la protección de sus equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos con el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones y al disfrute de la fiesta, en condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que rigen las relaciones de convivencia y seguridad ciudadanas.

##### **Artículo 50. Concepto y clasificación de infracciones.**

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como las cometidas a título de simple inobservancia, la desobediencia de las órdenes y requerimientos que, en aplicación de la misma, dicte la Administración municipal.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, y serán sancionables de acuerdo con la tipificación establecida para las infracciones y sanciones en los artículos siguientes.

##### **Artículo 51. Infracciones muy graves.**

Se consideran infracciones muy graves:

1. La omisión de datos o documentos y la inexactitud o falsedad en los que se aporten para la obtención de las licencias y autorizaciones.

2. El traspaso de licencias por cualquier título, ya sea cesión gratuita, venta o alquiler.

3. La cobertura de las casetas con toldos no ignífugos o que no cuenten con el tratamiento de reacción al fuego en el grado exigido por esta Ordenanza.

4. No disponer de extintores en las casetas durante el período o en las condiciones establecidas en la Ordenanza.

5. Impedir u obstaculizar gravemente la realización de las funciones de vigilancia, inspección y control por los servicios municipales.

6. Los actos de deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público del recinto ferial.

7. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.

8. La comisión de infracciones graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para personas o bienes, o cuando supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades o a la salubridad u ornato públicos, siempre que sean conductas no subsumibles en los tipos establecidos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

##### **Artículo 52. Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves:

1. Carecer los caballistas y carruajes o enganches del seguro de responsabilidad civil con la cobertura mínima exigida o por el período del festejo, o no portar el recibo justificativo.

2. Carecer o no portar la tarjeta sanitaria equina los caballistas y cocheros.

3. Portar publicidad de cualquier tipo en los carruajes o enganches.

4. Invadir los caballos y enganches los acerados y vías peatonales del recinto ferial.

5. El acceso al recinto ferial, o permanencia en éste o en sus inmediaciones, de animales de tiro o montura que no estén en las debidas condiciones físicas o de salud.

6. El amarre de équidos a cualquier elemento fijo o movable susceptible de uso para tal fin.

7. La evolución de los animales dentro del recinto ferial con movimiento distinto al paso o al trote reunido.

8. El guiado de enganches por cochero sin la asistencia de un ayudante o acompañante, o por menores de edad.



9. No ir acompañados los caballistas menores de edad por una persona mayor de edad o no contar con la autorización expresa de sus padres o tutores.
10. Abandonar el pescante de un enganche o carruaje en cualquier circunstancia, dejándolo solo, sin el control de un cochero o de un ayudante.
11. El alquiler de caballos de montura en el recinto ferial o en sus inmediaciones.
12. Carecer las casetas del certificado de seguridad y solidez o no tenerlo a disposición en ellas.
13. Carecer las casetas del certificado de tratamiento ignífugo de los toldos utilizados para su cobertura, o no tenerlo a disposición en ellas.
14. No mantener el pasillo de evacuación de las casetas en las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
15. Realizar la instalación eléctrica de las casetas con incumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.
16. Instalar cocinas, hornillas, calentadores u otros utensilios que deben estar protegidos, así como realizar las instalaciones de gas en el interior de las casetas incumpliendo las condiciones exigidas en esta Ordenanza.
17. No tener colocados los extintores en el interior de las casetas en lugares visibles y de fácil acceso.
18. No disponer las casetas del número de extintores exigido conforme a su superficie.
19. Disponer en las casetas de extintores que no cumplan los requisitos y condiciones de eficacia, uso y mantenimiento exigidos por esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.
20. No retirar los residuos y materiales excedentes del desmontaje de las casetas en el plazo de 15 días desde la finalización de la feria, no utilizar para ello bolsas, contenedores u otros medios adecuados o realizar su vertido en paseos peatonales o calzadas.
21. Iniciar el desmontaje de las casetas antes de las 12 de la noche del último día de feria.
22. La ocupación de espacios no incluidos en la licencia concedida con utensilios, mobiliario, materiales y/o enseres de cualquier clase.
23. Carecer las casetas del seguro de responsabilidad civil en las cuantías exigidas según los módulos que las compongan, o no tener a disposición en ellas los recibos justificativos del pago.
24. La venta ambulante en el interior del recinto ferial.
25. La venta en los puestos e instalaciones autorizados de productos distintos a los que se refiera la licencia o autorización concedida.
26. El uso de elementos publicitarios de cualquier clase en la zona del primer cuerpo de caseta.
27. La instalación de publicidad sobre soporte mecánico, en las vías que rodeen el recinto ferial (comprendiendo acerado y calzada) que no formen parte del mobiliario urbano de la ciudad.
28. La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la seguridad de las personas.
29. El incumplimiento de los requerimientos, instrucciones u órdenes dados por la autoridad competente o sus agentes en ejercicio de las funciones de vigilancia, seguridad, inspección y control.
30. La circulación de caballos y enganches fuera del horario oficial o del circuito establecido para ello.
31. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

### **Artículo 53. Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves:

1. El acceso o salida del recinto ferial de caballistas y enganches por lugares distintos a los puntos establecidos para ello.
2. La utilización de guarniciones mixtas o en estado de evidente deterioro.
3. No estar herrados los animales de tiro o montura con patines o herraduras vidias o de otro

material antideslizante homologado.

4. No permanecer sentadas en el pescante las personas que guíen el carruaje.
5. Viajar en el pescante menores de edad, salvo que estos cuenten con autorización expresa.
6. La utilización del látigo por los cocheros en forma distinta a prolongación.
7. Carecer los carruajes del equipamiento adecuado a sus características.
8. La instalación de pañoletas en las casetas que no cumplan los requisitos exigidos para su colocación, forma, medida, material y decoración.
9. La utilización en las casetas de toldos, toldillas y cortinas que no cumplan las características establecidas para su dimensionado, material, color, estampado y colocación.
10. La colocación en las casetas de barandillas de cierre frontal delantero con dimensiones o características distintas de las establecidas en esta Ordenanza.
11. No cumplir las casetas las normas establecidas para la delimitación de zonas y materiales a emplear en su ornamentación.
12. La instalación en las casetas de aseos que no cumplan las condiciones establecidas para su delimitación y características.
13. La ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo.
14. El aparcamiento dentro del recinto ferial de cualquier tipo de vehículo, con o sin motor, sin autorización expresa.
15. La evacuación de los residuos de las casetas durante la celebración de la feria en forma y horario distinto al establecido.
16. La realización del suministro o avituallamiento de las casetas y la permanencia en el recinto ferial de los vehículos que se utilicen para ello, durante los días de celebración de la feria, fuera del horario previsto
17. La venta en las casetas de productos al exterior.
18. La utilización en las casetas de equipos de megafonía que incumplan las condiciones de orientación y limitación de sonido.
19. No disponer en las casetas de un botiquín de urgencia.
20. No estar las casetas abiertas, con las cortinas recogidas, los días de celebración de la feria durante el horario del paseo de caballos y por la noche durante el horario de iluminación.
21. La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, que alteren la seguridad colectiva u originen desordenes.
22. Cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 54. Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza podrán ser corregidas con la imposición de las siguientes sanciones económicas:

- a) Infracciones muy graves: multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros
- b) Infracciones graves: multa de 751,00 a 1.500,00 euros
- c) Infracciones leves: multa de hasta 750,00 euros

#### **Artículo 55. Sanciones accesorias.**

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Pérdida o revocación de la licencia
- b) Pérdida de la titularidad tradicional.
- c) Pérdida de la posición en la lista de solicitudes de licencia

#### **Artículo 56. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas en la Ordenanza como infracción.
2. En todo caso, se considerará al titular de la licencia responsable administrativamente de las infracciones que en relación con el objeto de la licencia se cometan por empleados o por terceras personas que realicen prestaciones por cuenta de aquél, sin perjuicio de las acciones que el titular

pueda deducir contra las personas a las que sean materialmente imputables los hechos constitutivos de infracción.

3. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determinen.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

#### **Artículo 57. Régimen y criterios para a imposición de sanciones.**

1. En la imposición de sanciones pecuniarias deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que las multas a imponer podrán ser incrementadas en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción, con el límite establecido legalmente para cada clase de infracción.

2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

No obstante, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. Para la graduación de las sanciones a aplicar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

b) La naturaleza o cuantía de los perjuicios causados.

c) La peligrosidad.

d) Las molestias ocasionadas.

e) La existencia de intencionalidad.

f) La existencia de infracción continuada.

g) La reiteración o reincidencia, si no han sido tenidos en cuenta para determinar la infracción sancionable.

#### **Artículo 58. Medidas Provisionales.**

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 15 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones públicas.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en:

a) La suspensión de la actividad.

b) La clausura de la caseta o de la instalación.

c) La inmovilización del équido de montura o vehículo de tracción animal.

d) La expulsión del recinto ferial del équido de montura o vehículo de tracción animal.

e) La retirada de la matrícula del vehículo de tracción animal.

f) El decomiso de productos.

#### **Artículo 59. Prescripción.**

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

a) Infracciones muy graves: tres años.

b) Infracciones graves: dos años.

c) Infracciones leves: seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

**Artículo 60. Procedimiento sancionador.**

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones requerirá la tramitación del procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones públicas, o norma que lo sustituya.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, específicamente la Ordenanza reguladora de la Feria de Marchena, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 187 de 14 de agosto de 1991.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la ley 11/1999 de 21 de abril.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Marchena, 6 de Noviembre de 2013

EL SECRETARIO,

Antonio Manuel Mesa Cruz